



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Seguridad Pública ha considerado el Proyecto de Ley **48013 CD - VIDA Y FAMILIA** del diputado Argañaraz por el cual se autoriza el uso de armas electrónicas no letales, el uso de pistolas eléctricas taser, por parte de las fuerzas policiales y de seguridad; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

"AUTORIZACIÓN Y REGULACIÓN USO DE ARMAS ELECTRÓNICAS NO LETALES"

ARTÍCULO 1 - OBJETO. Autorízase el uso de armas electrónicas no letales, el uso de pistolas eléctricas taser, por parte de las Fuerzas Policiales y de Seguridad.

ARTÍCULO 2 -AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Seguridad o el que lo reemplace en el futuro es autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3 - FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Entre otras funciones que se dispongan en la reglamentación, la autoridad de aplicación debe realizar:

- a) un control del proceso de selección del personal que las maneje, a través de análisis psicotécnicos y de estudios socio-ambientales;
- b) la formación y evaluación tanto inicial como permanente;
- c) el seguimiento adecuado del estado de salud mental de los agentes; y,
- d) elaboración del protocolo de uso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4 - ALCANCE. Todas las Fuerzas Policiales y de Seguridad dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia.

ARTÍCULO 5 - PARÁMETROS DE USO. El personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad solo pueden usar las armas electrónicas no letales cuando sea estrictamente necesario en el cumplimiento de sus deberes y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, respetando estrictamente el protocolo de uso. Sólo deben utilizarse exclusivamente en situaciones en que hubiera estado justificado por el empleo de una fuerza mayor o letal y siempre que no produjere un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar. Se debe seguir y respetar obligatoriamente los siguientes parámetros para su uso:

- a) proporcionalidad;
- b) excepcionalidad;
- c) progresividad; y,
- d) racionalidad.

ARTÍCULO 6 - CAPACITACIÓN ESPECÍFICA. Queda estrictamente asignado el uso de las armas a los funcionarios de las Fuerzas Policiales y de Seguridad que hayan sido especialmente instruidos para su empleo, luego de haber recibido una capacitación específica al respecto.

ARTÍCULO 7 - PROHIBICIÓN. Se prohíbe su utilización contra personas vulnerables, tales como niños, mujeres embarazadas o ancianos y en otros supuestos que no hagan aconsejable su uso de acuerdo a criterios científicos y conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 8 - OBLIGATORIEDAD DE UN INFORME ANUAL. Es obligatoria la elaboración de un informe anual por parte de la autoridad de aplicación, el que deberá ser remitido a las Comisiones de Seguridad de ambas Cámaras Legislativas de la Legislatura de la provincia de Santa Fe,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el que se incluyan recomendaciones respecto a posibles modificaciones y mejoras del marco normativo.

ARTÍCULO 9 - READECUACIONES PRESUPUESTARIAS. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las readecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 10 - REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley, en los aspectos de su competencia, dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, miércoles 16 de agosto de 2023.

**FIRMANTES: Cándido – Argañaraz – Basile - Granata - Julierac
Pinasco - Sola**